



Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 50 y 183, a todo, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 201, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, como se pide; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

### VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de junio de 2023, Miguel Ángel Ibáñez Valenzuela ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol C-13967-2022, seguido ante el Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, sobre recurso de apelación, bajo el Rol N° 8077-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogiéndolo a tramitación por resolución de 28 de junio de 2023, a fojas 44. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para pronunciarse en torno a su admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y derivados los antecedentes para examinar en cuenta el libelo, debe tenerse en consideración que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);



5°. Que, conforme lo anterior y según antecedentes del requerimiento y certificación que rola en autos, a fojas 14, se encuentra en sustanciación ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 30 de marzo del 2023, mediante la cual se acogió una demanda en juicio especial bajo la Ley N° 18.101, el que se concede en el solo efecto devolutivo.

Anota la requirente que la norma impugnada en la gestión ante la Corte de Apelaciones de Santiago, al restringir la procedencia de la orden de no innovar, vulnera la tutela judicial efectiva como emanación del debido proceso (fojas 11).

No obstante, conforme certificación de estilo que rola en autos y según se constata en la información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, con fecha 12 de junio de 2023 el Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago decretó el cumplimiento incidental de la sentencia a que se hace mención, por lo que la impugnación de inaplicabilidad ha perdido fuerza decisiva al tenor de la naturaleza jurídica del recurso de apelación interpuesto que, según lo dispone el artículo 8°, numeral 9°, párrafo primero, primera parte, de la Ley N° 18.101, sólo se concede en el efecto devolutivo, disposición que no ha sido cuestionada en el requerimiento deducido;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, de la Ley N° 18.101, que regula únicamente la improcedencia de la concesión de orden de no innovar en la sustanciación del recurso de apelación en los juicios especiales que se rigen bajo su articulado;

7°. Que, así, debe declararse desde ya la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.447-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



9FAF19C6-AC13-4223-A850-BD21EA222E62

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.